



JOCD 306/13-2014, S.C.

TOCA NÚM. 306/13-2014, S.C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO.

APELANTE: LIC. XXXXX, asesor técnico de la parte demandada.

PONENTE: MAG. LICDA. ETNA ARCEO BARANDA.

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., ACUERDO DE LA SALA CIVIL DEL DIA**

**VISTOS:** Para resolver los autos de que se compone el Toca cuyo número se anota al rubro, mismo que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por el LIC. XXXXX, asesor técnico de la parte demandada, en contra del auto de fecha siete de enero de dos mil catorce, dictado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 294/13-2014/1F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por la C. XXXXXX en contra del C. XXXXX; y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Por oficio número 1188/13-2014/1F-I, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en esta Sala en ese mismo día, el expediente original de referencia, constante de cincuenta y ocho (58) fojas útiles, para los efectos del trámite relacionado con el recurso de apelación. - - - - -

**SEGUNDO.** Por proveído de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó formar el toca correspondiente, se admitió el recurso en un solo efecto; se tuvo al apelante con su instancia de cuenta expresando agravios y se ordenó correr traslado con los mismos a la parte colitigante, para que en el lapso de tres días los contestara, quien no hizo manifestación alguna al respecto. En ese estado del procedimiento, por auto de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se citó a las partes para oír el dictado de la resolución correspondiente, turnándose los autos a la Magistrada Ponente para su elaboración; y, - -

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 29 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Civil es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un proveído emitido por una Juez estatal en materia familiar.- - - - -

**SEGUNDO.** El proveído combatido, dictado con fecha siete de enero de dos mil catorce, a la letra dice:- - - - -

“ACUERDO: Téngase por presentada a XXXXX, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, con domicilio en calle Guadalupe manzana 3 número 32 de la colonia Ampliación Cuatro Caminos de esta ciudad capital, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la DEFENSORIA PUBLICA, ubicada en el centro de Justicia para las Mujeres, con domicilio en calle 53 entre 16 y circuito baluartes de la colonia centro de esta ciudad capital, nombrando como asesor técnico a la Licenciada XXXXXXX, con cedula profesional XXXXXX y RFC XXXX, designación que se admite de conformidad con lo establecido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así también para oír y recibir notificaciones a la P. en D. XXXXXX, designación que se admite de conformidad con el numeral 49 D, del Código en cita; de igual manera, se tiene al ocursoante **PROMOVIENDO EN LA VÍA**



JOCD 306/13-2014, S.C.

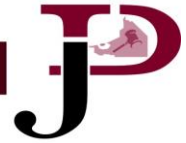
**ORDINARIA CIVIL LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL**, en contra de **XXXXXX**.- - 1).- Por lo tanto con

fundamento en lo que establecen los artículo 1, 2, 12, 28, 33, 278 fracción III, 287 fracción X, XXI, y demás relativos aplicables, y con apoyo en lo que disponen los artículos 259, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **se admite** la demanda en la vía y forma propuesta; consecuentemente, emplácese al demandado **XXXXXX**, quien deberá ser notificado en el domicilio en calle cuatro caminos número 58-A entre avenida Aviación y **Calle** 105 de la colonia Cuatro Caminos de esta ciudad, para que dentro del término de seis días, acuda ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- - 2).- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del sustantivo Civil del Estado en vigor se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges ciudadanos **XXXXX Y XXXXX**; **II.-** Los menores **XXXXX Y XXXXX**, de apellidos **XXXXX**, quedan bajo el cuidado directo de su señora madre **XXXXXX**; **III.-** Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores **XXXXX Y XXXX**, de apellidos **XXXXX**, el porcentaje consistente en el 20% (veinte por ciento), para cada uno de los menores, haciendo un total de 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley, que devenga **XXXXXX**; cantidad que deberá de depositar puntualmente por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia. Asimismo, se le requiere a **XXXXXX**, para que proporcione el domicilio del lugar en donde se encuentra laborando el señor **XXXXXX**, y así estar en aptitud de enviar el oficio de descuento a efecto de asegurar la pensión alimenticia.- - 3).- De conformidad con los artículos 27 **fracción I**, 29 **fracción II** y 31 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia y con el objeto de proteger la integridad física de **XXXXXX**, se apercibe a **XXXXXX** para que se abstenga de injuriar a la antes **nombrad**, así mismo, como lo solicita en su escrito inicial de demanda y de conformidad con el artículo 298 fracción I del Código Civil del Estado en vigor, ha lugar a **turnar los autos al Actuario Diligenciador de este Honorable Tribunal Superior para que le haga del conocimiento a XXXXXX, que tiene el término de ocho días para que desocupe el predio ubicado en calle cuatro caminos número 58 A entre Avenida Aviación y calle 105 de la colonia cuatro caminos de esta ciudad capital, así también para que se abstenga de acercarse a una longitud de 200 metros de dicho domicilio así como al lugar de trabajo, estudios, o cualquier otro que la misma frecuente, así como la prohibición de XXXXXX del reingreso al domicilio conyugal, y de intimidar o molestar a la promovente y a sus menores hijos en su entorno social.- - 3).-** Por último, y de conformidad con el artículo 294 reformado parte final del Párrafo segundo del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte

conducente a la letra dice “de no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio. Hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del conyugue demandado o cuando se invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento...”, por tanto no se cita a las partes a la Junta de reconciliación, toda vez que en el presente asunto se invoca a la fracciones XXI del Código en cita.- - **4).**- Acumúlese a los presentes autos la documentación anexada, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Sistema SIGELEX y márchese con el número XXX/13-2014/1F-I. En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- - **5).**- Por último y en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación. De conformidad con el artículo 111 *Ibidem*.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**”-----

**TERCERO.** El escrito de agravios formulado por el LIC. XXXX, asesor técnico de la parte demandada, que obra en autos de la foja dos (2) a la doce (12) del presente toca, se da por reproducido en este considerando como si a la letra se insertare.- - - - -

**CUARTO.** En su único agravio el XXXXX, asesor técnico d el C. XXXXXX señala, que el auto apelado carece de la debida fundamentación y motivación, en razón que de manera errónea e ilegal



JOCD 306/13-2014, S.C.

y en franca violación a los tratados internacionales y de los artículos 1, 14, 16, 17, 94, y 133 de nuestra Carta Magna, se le ordenó a su defendido desocupar en un termino de ocho días, el predio ubicado en la calle cuatro caminos, número cincuenta y ocho A (58), entre avenida aviación y calle ciento cinco (105) de la colonia cuatro caminos, sin considerar que conforme a la Constitución los hombre y mujeres son iguales ante la ley; además de que al ordenársele a su asesorado dejar el domicilio conyugal se le está privando de su vivienda, sin que se hayan respetado las garantías de debido proceso, audiencia y legalidad. - - - -

Asimismo, alega que la resolución recurrida aplica de manera inexacta los artículos 27 fracción I, 29 fracción II, y 31 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 298 fracción I, del Código Civil del Estado en vigor, en virtud que dichos preceptos son inconstitucionales, en razón que no se encuentran ajustados a los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Federal.-- - - - -

Del análisis de las constancias que integran el presente toca y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de lo actuado por las partes ante el juez de origen, se determina que los argumentos expresados por el recurrente en su único agravio resultan infundados, en virtud de que las razones y los fundamentos por los cuales la A quo establece la medida de la cual se duele el recurrente es la correcta, en razón de lo que a continuación se expondrá. - - - - -

En el caso que nos ocupa, tenemos que la A quo al decretar las medidas provisionales, estableció lo siguiente:- - - - -

*“De conformidad con los artículos 27 **fracción I**, 29 **fracción II** y 31 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia y con el objeto de proteger la integridad física de **XXXXX**, se apercibe a **XXXXXX** para que se abstenga de injuriar a la antes **nombrad**, así mismo, como lo solicita en su escrito inicial de demanda y de conformidad con el artículo 298 **fracción I** del Código Civil del Estado en vigor, ha lugar a **turnar los autos al Actuario Diligenciador de este Honorable Tribunal Superior para que le haga del conocimiento a XXXXXX, que tiene el término de ocho días para que desocupe el predio ubicado en calle cuatro caminos número 58 A entre Avenida Aviación y calle 105 de la colonia cuatro caminos de esta ciudad capital, así también para que se abstenga de acercarse a una longitud de 200 metros de dicho domicilio así como al lugar de trabajo, estudios, o cualquier otro que la misma frecuente, así como la prohibición de XXXXX del reingreso al domicilio conyugal, y de intimidar o molestar a la promovente y a sus menores hijos en su entorno social.**”*

De lo transcrito se advierte que la medida de la que se inconforma es de las llamadas de protección y que la misma tuvo lugar considerando que la C. XXXXXX había solicitado su dictado y atendiendo a los hechos constitutivos de las causales de divorcio que invocó, previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del Código Civil del Estado, que hacen referencia a las situaciones de sevicias, injurias y amenazas de un cónyuge hacia otro y de violencia familiar hacia uno de los cónyuges o de los hijos; por lo tanto la determinación de la A quo de ordenarle al C. XXXXX que se saliera del domicilio conyugal, que se abstenga acercarse al mismo, así como al trabajo de la actora y a la escuela de los hijos, y que evitara intimidar o molestar a la actora y a sus menores hijos, es correcta, por las razones que a continuación se plantearan.-----

El artículo 1° de la Constitución Federal, dispone: -----

*“Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



JOCD 306/13-2014, S.C.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Por su parte, el artículo 133 Constitucional, ordena: - - - - -

*“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emana de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado , serán las Ley Suprema de toda la Unión.”*

De los anteriores preceptos constitucionales, se colige que toda persona gozara de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como de los tratados internacionales en los que México sea parte. Por lo tanto, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en la constitución, así como en los instrumentos internacionales que contengan dichos derechos, normas que serán aplicadas e interpretadas de acuerdo a la necesidad y en beneficio de la persona. - - - - -

En base a esto, la resolución de los casos no debe ajustarse sólo a la norma local sino también debe observarse a lo dispuesto en los diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, dado que tanto los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, como los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben imperar en todo el orden jurídico, obligando a las autoridades jurisdiccionales a su aplicación y en aquellos casos en que sea procedente a su interpretación.-----

En esta tesitura, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales entre los que se encuentran la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenamientos internacionales que en atención a lo ya expuesto son normas supremas y por ello son de observancia obligatoria, de los cuales se desprende lo siguiente.-----

***Convención Americana de los Derechos Humanos.***

*“Art. 17.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”*

***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.***

*“Art. 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

*“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y*





JOCD 306/13-2014, S.C.

- agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

### **Convención sobre los Derechos del Niño.**

#### **“Artículo 19.**

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

De lo anterior se colige que tanto la mujer como los menores tienen el derecho de tener una vida libre de violencia, es decir de cualquier acto que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, tanto en el ámbito público como en lo privado, es decir libre de maltratos dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.-----

Asimismo, conforme a dichos tratados es obligación del Estado, adoptar las medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia, por lo tanto deben aplicarse medidas de prevención que permitan actuar de manera eficaz ante los hechos planteados.<sup>1</sup>-----

Así pues, las medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas, las mismas se toman bajo los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confesionalidad y eficacia, de ahí que ante los hechos planteados por la actora, la juzgadora tenía la obligación de fijar todas las medidas de protección necesarias para evitar los maltratos que sufría la C. XXXXXX y su menores hijos, y con ello salvaguardar su integridad física y emocional.-----

Medidas que se fundaron de manera correcta en los artículo 27, 29 fracción II y 31 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 298 fracción I del Código Civil del Estado, que establecen:-----

*“Art. 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”*

---

<sup>1</sup> CIDH, Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México, párrafo 258 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)



JOCD 306/13-2014, S.C.

**“Art. 29...**

*II.- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.”*

*“Art. 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:*

- I. El riesgo o peligro existente;*
- II. La seguridad de la víctima, y*
- III. Los elementos con que se cuente.”*

*“Art. 298. “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:*

- I. Autorizar, cuando lo juzgue conveniente, la separación de los cónyuges, procurando, siempre que fuere posible, que sea la cónyuge quien permanezca en la casa conyugal, mientras dure el juicio*
- II...”*

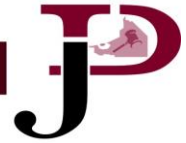
Y que encuentran sustento también en lo dispuesto en los artículos 17. 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 7 incisos b y d de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, antes transcrito, razón por la cual contrario a lo expresado por el recurrente, la medida adoptada por la Juzgadora no contraviene tratado internacional alguno.- - - - -

Cabe agregar que la medida tomada por la Juzgadora no contraviene el debido proceso, ni las garantías de audiencia y legalidad, toda vez que las mismas tienen las características de ser precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia, por lo que no se rigen por el derecho fundamental de audiencia previsto en el numeral 14 Constitucional, porque no tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva del bien, sino que la finalidad de la medida es un propósito de interés general de

prevenir un acto de violencia más contra la mujer y los menores, por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares y si bien antes de que se dicte la medida no se escuchó al demandado, este derecho se traslada hasta al momento en que acude ante la Juez de origen a contestar la demanda y es entonces podrá alegar lo que a su derecho convengan respecto de la medida.- - - - -

Por ser ilustrativa, se cita la siguiente tesis aislada 1a. LXXXVIII/2014 (10a.) de la primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el siete de marzo de dos mil catorce, con el número de registro 2005795, cuyo rubro y texto dicen:-

*“ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca*



JOCD 306/13-2014, S.C.

*ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62, párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.”*

Asimismo, es conveniente mencionar que la medida de la cual se duele el recurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil del Estado, como su nombre lo indica, tiene el carácter de transitoria, dado que se encuentra circunscrita o limitada solamente al tiempo que dure dicho proceso; y que persigue como finalidad proteger a las partes del juicio de las consecuencias que se pudieran producir en determinados ámbitos especiales, como el cuidado de los hijos, o la integridad de uno de los cónyuges, debido a la demora que necesariamente ocasiona la instrucción del proceso, teniendo dichas medidas como límite de existencia el momento en que cause ejecutoria la resolución que al efecto se dicte sobre la acción de divorcio. - - - - -

Es de significar que como tal dicha medida no deja al demandado en estado de indefensión, pues una de sus características es la flexibilidad, esto es, que pueden cambiar cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan, por lo tanto es válida su modificación siempre y cuando se acrediten las causas para ello, lo cual deberá hacerse mediante la promoción del incidente respectivo. - -

Por consiguiente, el C. XXXXXX tiene a salvo sus derechos para hacer valer en la vía incidental, todas las cuestiones que considere necesarias, proporcionando las pruebas que estime convenientes a fin de que la A quo esté en posibilidad de reconsiderar la medida decretada, atendiendo a las circunstancias que se propongan y, en su

caso, se prueben, y que afecten o influyan sobre la determinación. Para mayor abundamiento se cita la tesis del tenor siguiente: - - - - -

*“MEDIDAS PROVISIONALES. SU MODIFICACIÓN REQUIERE TRÁMITE INCIDENTAL. Decretada una medida provisional sobre el otorgamiento de una pensión alimentaria y el aseguramiento de bienes de una sociedad conyugal, de la que se pide su liquidación, para su modificación se requiere agotar el trámite incidental respectivo, y no es correcto, por lo mismo, que el juzgador la decrete de plano, pues de hacerlo así, se privaría a las partes del derecho a ser escuchadas, a excepcionarse y, en su caso, a ofrecer pruebas.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 213,803. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Enero de 1994. Tesis: Página: 261*

Por último, atendiendo a que de una lectura integral del proveído impugnado, se advierte que su numeración no guardan congruencia, pues tiene dos números **3**), circunstancia que aunque no trasciende al resultado del fallo, amerita que se reforme la sentencia combatida, a fin de no vulnerar el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 483 y 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se REFORMA el auto apelado para corregir la numeración de sus puntos para quedar la siguiente forma: - - - - -

*“3).- De conformidad con los artículos 27...”*

*“4).- Por último y de conformidad con el artículo 294...”*

*“5).- Acumúlese a los presentes autos...”*

*“6).- Por último y en cumplimiento a lo ordenado...”*

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE:**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es infundado el único agravio expresado por el XXXXX, asesor técnico del C. XXXX. - - - - -



JOCD 306/13-2014, S.C.

**SEGUNDO.** Por las razones expresadas en la parte in fine del considerando CUARTO del presente fallo, se REFORMA el proveído de fecha siete de enero de dos mil catorce, dictado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 294/13-2014/1F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por la C. XXXXX, en contra del C. XXX. -----

**TERCERO.** Por razón de congruencia se corrige la numeración de los puntos del proveído apelado.-----

**CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Juez de origen, para su conocimiento y efectos legales que correspondan; hecho lo anterior, archívese el presente toca número 306/13-2014, S.C., como asunto fenecido.-----

**QUINTO.** Notifíquese y Cúmplase.-----

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Etna Arceo Baranda, José Ángel Paredes Echavarría y Miguel Ángel Caballero Fuentes, lo resolvió la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO FUENTES.**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**LICDA. ETNA  
ARCEO BARANDA.**

**MAGISTRADO:**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL  
PAREDES ECHAVARRÍA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**LICDA. LORENA MAY HURTADO.**